

**Dra. DEICY MILENA LÓPEZ LOAIZA**  
**Abogada**

---

---

Señor  
**JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**[cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
E. S. D.

REF: Expediente N° 11001 4003 014 2022 00238 00. Sucesión del señor **MARCO TULIO OLIVOS VELANDIA** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.905.548.

**DEICY MILENA LÓPEZ LOAIZA**, en mi calidad de apoderada judicial de las herederas **CECILIA OLIVOS PAIPA, ROCÍO OLIVOS PAIPA, BLANCA MARISOL OLIVOS CUERVO, NEIDA ALEXANDRA OLIVOS CUERVO** y **LEIDY CONSUELO OLIVOS GUILLÉN** dentro del proceso de la referencia, en uso del derecho conferido en el artículo 322 numeral 2° del C. G. del P., comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 16 de marzo de 2.023, notificado por estado el 17 de marzo de 2.023, por medio del cual se reconoce a la señora **ESTHER JULIA GUILLÉN ÁLVAREZ** como cónyuge sobreviviente del causante, **MARCO TULIO OLIVOS VELANDIA** a fin de que sea revocado en su integridad y en su lugar se decrete que no está legitimada para actuar dentro del presente mortuario.

Fundamento este recurso en los siguientes hechos y motivos:

- 1.) El proceso de sucesión está clasificado como un proceso liquidatorio. (Libro Tercero Sección Tercera Título Primero)
- 2.) De acuerdo a la finalidad del proceso de liquidación, que entratándose de sucesiones es distribuir un acervo, ya sea hereditario o de la sociedad conyugal o patrimonial, entre los herederos y/o la cónyuge o compañero permanente, según sea el caso, tres son los aspectos a tener en cuenta en esta clase de trámites: **(i)** Las personas llamadas a participar en la distribución de los bienes relictos, o de la sociedad conyugal o patrimonial, **(ii)** Los bienes que serán objeto de partición o distribución y, **(iii)** La proporción en que se dará dicha distribución.
- 3.) Dada la especial naturaleza del proceso liquidatorio, que en el caso de la sucesión tiene por objeto distribuir una universalidad patrimonial, desde un principio debe estar demostrada la calidad con que actuarán los asignatarios. En otras palabras, el proceso liquidatorio no es el escenario propicio para debatir si se tiene o no la vocación para participar en la distribución. Esta prueba debe estar presente desde un inicio.

---

---

Teléfono: 601 3023338  
Celular: 3115146350  
Email: [dmilopez@hotmail.com](mailto:dmilopez@hotmail.com)

**4.)** Desde ya debe decirse que el reconocimiento de la señora **ESTHER JULIA GUILLÉN ÁLVAREZ** como cónyuge supérstite es equivocada como quiera que no existe o no obra prueba dentro del expediente medio de convicción de la condición de cónyuge, estado civil que deriva del matrimonio.

Tampoco está demostrada su condición de compañera permanente.

**5.)** De conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad” y “determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley”.

Es pacífico que la condición de compañero permanente derivada de la unión marital de hecho constituye un verdadero estado civil, por lo que su prueba es solemne.<sup>1</sup>

El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 establece una prueba calificada para demostrar los hechos relativos al estado civil. Señala esta disposición que “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos.” Corroborando lo anterior, el artículo 106 de ese mismo Decreto señala que “Ninguno de los hechos actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina...” Lo anterior es corroborado por el artículo 107 del mismo Decreto. Es por ello, que de la providencia judicial que reconoce la condición de compañero permanente, debe quedar constancia en el registro civil de nacimiento de los interesados.

**6.)** En este orden de ideas, quien afirme ser compañero permanente tiene el deber de acreditar tal condición. La Corte Constitucional en sentencia C.202 de 2005 ha señalado que “la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil”, de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso. En el mismo sentido puede consultarse la sentencia del 13 de diciembre de 1972 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La calidad de compañero permanente derivada de la unión debe demostrarse a través de alguno de los medios establecidos en artículo 4 de la ley 54 de 1990, es decir **(i)** Escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes **(ii)** Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido y **(iii)** Por

---

<sup>1</sup> La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

---

---

sentencia judicial. De estos actos, a su vez, debe tomarse nota en el registro civil de nacimiento.

Lo anterior merece dos aclaraciones, **(i)** existe libertad probatoria para que en proceso verbal el Juez de Familia reconozca la existencia de la unión marital de hecho y por ende la calidad de compañero permanente. No obstante, la prueba en definitiva de la condición o de la calidad de compañero permanente lo será la sentencia proferida en proceso de conocimiento luego de surtido el debate probatorio. **(ii)** El hecho de que algunos regímenes como el pensional permitan elasticidad probatoria para establecer situaciones o derechos de índole administrativo, no permite concluir que existe libertad probatoria para demostrar este estado civil.

7.) De manera armónica las disposiciones procesales relativas a la sucesión exigen como anexo obligatorio de la demanda “las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.” (Art. 489 Num.3 ° del C.G.P.) y “**la prueba del estado civil** de los asignatarios cónyuge **o compañero permanente** cuando en la demanda se refiera a su existencia.”

8.) Cómo se dijo al principio de este escrito, los procesos liquidatarios buscan la distribución de un acervo y no tienen por objeto el reconocimiento o declaración de derechos, por lo que no son procesos de conocimiento. Así las cosas, la calidad de compañero permanente es asunto que debe ventilarse en un proceso verbal ante un juez de familia y no dentro del proceso de sucesión. (Artículo 22 Numeral 20 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 4° numeral 3° de la Ley 54 de 1990.)

Sobre el particular, el profesor **JOSE ANTONIO CRUZ SUÁREZ** en su intervención **EL PROCESO DE SUCESIÓN EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. FINALIDAD DEL PROCESO DE SUCESIÓN** señala que:

*“Por su supuesto que todos estos interesados deben tener determinado y consolidado su interés para acudir y pedir su reconocimiento respectivo. Lo anterior se dice para precisar que el proceso de sucesión – liquidatorio – no es un proceso en el cual se permite entrar a debatir y solicitar la declaratoria del interés, pues ello corresponde realizarlo a través de un proceso declarativo. Así el presunto hijo extramatrimonial del causante no puede aprovechar el proceso sucesoral para pretender que el juez de este lo declare como hijo del causante. **Así mismo, el compañero permanente que no tiene reconocida su unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, no puede acudir al proceso sucesoral a enarbolar una pretensión y debatir probatoriamente el reconocimiento de dicha calidad, pues cuando acuda al proceso sucesoral es porque ya tiene la correspondiente sentencia, escritura pública o acta conciliatoria que acredite su interés. Lo anterior, por cuanto que el liquidatorio no puede convertirse en declarativo para ventilar**”*

**Dra. DEICY MILENA LÓPEZ LOAIZA**  
**Abogada**

---

---

*pretensiones de dicho linaje.” (CRUZ SUÁREZ, José Antonio. EL PROCESO CIVIL A PARTIR DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. EL PROCESO DE SUCESIÓN EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. FINALIDAD DEL PROCESO DE SUCESIÓN. Universidad de los Andes. Primera Edición. 2014 Pág. 507)*

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito a Usted se sirva revocar el auto objeto de impugnación y consecuencialmente decretar que la señora **ESTHER JULIA GUILLÉN ALAVREZ** no está legitimada para actuar dentro del presente mortuario.

Señor Juez,



**DEICY MILENA LÓPEZ LOAIZA**  
C.C. N° 53.016.104 de Bogotá  
T.P. N° 208.977 del C. S. de la J.

---

---

Teléfono: 601 3023338  
Celular: 3115146350  
Email: dmilopez@hotmail.com

**SUCESION MARCO TULIO OLIVOS - RECURSO DE REPOSICION - RECONOCIMIENTO  
CÓNYUGE - EXP 11001 40 03 014 2022 00238 00.**

Deicy Milena López Loaiza &lt;dmilopez@hotmail.com&gt;

Jue 23/03/2023 4:40 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cecilia Olivos Paipa <secretariavillarosita@gmail.com>; Rocío Olivos Paipa <roccyop@gmail.com>; Blanca Marisol Olivos Cuervo <marisololivos35@gmail.com>; Neida Alexandra Olivos Cuervo <alexa.tatin.naoc@gmail.com>; Leidy Consuelo Olivos Guillén <leidy08271993@hotmail.com>; Ingrid\_06mj@hotmail.com <ingrid\_06mj@hotmail.com>; Ingrid Lorena Olivos Guillén <ingridlorenaolivosguillen@gmail.com>; Jesik\_1997@hotmail.com.com <jesik\_1997@hotmail.com.com>; Jessica\_1997@hotmail.com <jessica\_1997@hotmail.com>; Ester Juliaguillén <esterjuliaguillen@gmail.com>

CC: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor

**JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****[cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

E. S. D.

REF: Expediente N° 11001 40 03 014 2022 00238 00.

Sucesión de **MARCO TULIO OLIVOS VELANDIA.**

**DEICY MILENA LÓPEZ LOAIZA**, en mi calidad de apoderada judicial de las herederas reconocidas dentro del asunto de la referencia, **ADJUNTO** escrito por medio del cual se **INTERPONE RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto reconoce a la señora **ESTHER JULIA GUILLÉN ÁLVAREZ** como cónyuge sobreviviente del causante **MARCO TULIO OLIVOS VELANDIA.**

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se envía este correo y del memorial adjunto, a las direcciones electrónicas **ingrid\_06mj@hotmail.com; ingridlorenaolivosguillen@gmail.com; jesik\_1997@hotmail.com.com** y **jessica\_1997@hotmail.com** pertenecientes, a las requeridas, **INGRID LORENA** y **JESSICA ALEJANDRA OLIVOS GUILLÉN** y **esterjuliaguillen@gmail.com** de la señora **ESTHER JULIA GUILLÉN ÁLVAREZ.**

Atentamente,

**DEICY MILENA LÓPEZ LOAIZA**

Abogada

Cel. 3115146350

Tel. 601 3023338